

de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 2451/1965, de 14 de agosto, de modificación arancelaria de la subpartida 84.45-B-17 del vigente Arancel de Aduanas.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco-B-dieciséis del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
84.45	B-17.—Máquinas para aserrar y tronzar:		
	a.—para aserrar, alternativas o de cinta,		
	1.—hasta 1.500 kilogramos inclusive .....	35 %	21 %
	2.—de más de 1.500 kilogramos .....	30 %	1 %
	b.—las demás (—) ...	30 %	24 %

El texto de la subpartida ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco-B-dieciséis-b irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente:

«El derecho arancelario transitorio del veinticuatro por ciento es aplicable a las máquinas para tronzar con peso inferior a dos mil quinientos kilogramos. El resto de las máquinas comprendidas en la disposición queda transitoriamente gravado con un derecho del uno por ciento.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 2452/1965, de 14 de agosto, de modificación arancelaria de la subpartida 90.17-A del vigente Arancel de Aduanas.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida noventa punto diecisiete-A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
90.17	A.—Aparatos electromédicos:		
	1.—estimuladores del ritmo cardíaco, portátiles, para uso individual .....	25 %	1 %
	2.—los demás .....	25 %	17,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 2453/1965, de 14 de agosto, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en la subpartida 73.13 B-1-a del Arancel de Aduanas a la importación de 10.000 toneladas de chapa naval de grueso no superior a ocho milímetros, destinada a los astilleros.*

El Decreto trescientos ochenta y siete, de veinticinco de febrero último, dispuso la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de chapa gruesa de hierro o de acero, laminada en caliente, limitando la cantidad a que era aplicable dicha medida a cuarenta mil toneladas, que fué ampliada posteriormente en veinte mil toneladas más de grueso no superior a ocho milímetros.

Con las importaciones realizadas con cargo a la distribución efectuada de las cantidades de chapa antes indicadas quedarán atendidas las necesidades que justificaron la suspensión, excepto las de la construcción naval, por lo que es aconsejable suspender la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de la cantidad máxima de diez mil toneladas de chapa de tres a ocho milímetros, destinada exclusivamente a los astilleros, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos en la subpartida setenta y tres punto trece-B-uno-a del Arancel de Aduanas a la importación de la cantidad máxima de diez mil toneladas de chapa naval, de grueso no superior a ocho milímetros, clasificada en la mencionada subpartida y destinada exclusivamente a los astilleros nacionales.

Artículo segundo.—La Dirección General de Comercio Exterior distribuirá la cantidad a que afecta la suspensión, previo informe del Servicio Técnico Comercial de Construcciones Navales, indicando las declaraciones de importación que correspondan a la distribución que se efectúe, para la aplicación de dicho beneficio arancelario, el cual surtirá efectos solamente en el caso de que la mercancía llegue a puerto español dentro del plazo de vigencia del presente Decreto.

Artículo tercero.—Las Direcciones Generales de Aduanas, de Comercio Exterior y de Política Arancelaria adoptarán, en la esfera de competencia que a cada una corresponde, las medidas que sean necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio  
**FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ**

*ORDEN de 25 de agosto de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 9 de septiembre, y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de agosto de 1965.

**GARCIA-MONCO**

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*ORDEN de 26 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de setecientos noventa y dos pesetas (792 pesetas).

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07

A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de seis mil diecinueve pesetas (6.019 pesetas).

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de nueve mil veintiocho (9.028 pesetas).

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 9 de septiembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de agosto de 1965.

**GARCIA-MONCO**

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*ORDEN de 26 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelados.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada, partida arancelaria Ex.02.01 A-2-b, destinados a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de nueve mil ochocientos seis pesetas (9.806 pesetas).

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de canales de cerdo congelados, partida arancelaria Ex.02.01 A-2-b, destinados a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de cuatro mil doscientas tres pesetas (4.203 pesetas).

Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 9 de septiembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de agosto de 1965.

**GARCIA-MONCO**

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*ORDEN de 26 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de la cebada, maíz y sorgo.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 ptas.).

Segundo. La cuantía del derecho regulador para la importación de maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de trescientas noventa y dos pesetas (392 ptas.).

Tercero. La cuantía del derecho regulador para la importación de sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de seiscientos cuarenta y nueve pesetas (649 ptas.).

Cuarto. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 9 de septiembre próximo.